



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00435-00.

Confirmación. 828037.

1. Abbes Eduardo Fayad Bajaire con cédula 79.152.821 presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, indicó que, la accionada en ejercicio de la función de control y vigilancia dentro del marco legal del decreto 507 de 6 de noviembre de 2013, de la Ley 100 de 1993, de la Ley 10 de 1990 y del Decreto 780 de 2016, realizó visita de verificación de condiciones de habilitación de su consultorio odontológico, por lo cual se dio apertura del procedimiento administrativo sancionatorio # 19482018, el cual fue debidamente notificado, y luego de ejercer su derecho de defensa y contradicción, fue sancionado mediante la Resolución 1059 de 22 de febrero de 2021.

Señaló que en la oportunidad procesal interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, el primero de los cuales modificó la Resolución 1059 de 22 de febrero de 2021, en lo que tiene que ver con la multa a \$908.526, y en la alzada se confirmó mediante Resolución 690 de 4 de 2022, no obstante, violó el debido proceso y hubo indebida aplicación de la norma, como quiera que aplicó la Resolución 2003 de 2014, la cual estaba derogada por la Resolución 3100 de 25 de noviembre 2019.

En tal sentido, solicitó que se le ordene a la accionada que revoque los actos administrativos - auto 18323 de 19 de diciembre de 2019 y las Resoluciones 1059 de 22 de febrero de 2021 y 690 de 4 de abril de 2022.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 12 de mayo de 2022.

***** La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá - Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, tras referirse al proceso que se adelantó en contra del accionante, solicitó denegar la presente acción dado que no le ha vulnerado ningún derecho constitucional, como quiera que dentro de la actuación administrativa se le garantizó el debido proceso y en relación a las pretensiones tiene otros

mecanismos de acceso a la jurisdicción, pues la acción constitucional es de carácter residual.

* La Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, notificados en legal forma, dentro del término concedido guardaron silencio.

3. Consideraciones.

* La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

* El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y establece que éste debe ser aplicado a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

El debido proceso contiene las garantías necesarias para proteger los derechos fundamentales de las personas sometidas a actuaciones realizadas por órganos judiciales y administrativos. Para que esto suceda es necesario que exista una regulación previa en la cual se determine el desarrollo de los actos que se estén realizando, las oportunidades de intervención de las partes, mecanismos de defensa, entre otros. De ahí que se proceda a proteger la efectiva aplicación de la impartición de justicia.

Adicionalmente se pretende asegurar un buen desarrollo de la función pública administrativa que se encuentre acorde con los lineamientos Constitucionales y legales con el fin de evitar actuaciones abusivas y arbitrarias por parte de los órganos administrativos.

Frente a lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2011 afirmó que *"el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades*

públicas, cuando estas no respetar las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho al acceso a la administración de justicia."

De ahí que, cualquier actuación administrativa que se encuentre contraria a los lineamientos preestablecidos por los órganos judiciales conlleva a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (artículo 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"*¹.

* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). *El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad*

1. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna”².

4. Caso concreto.

★ Ahora bien, con el mencionado marco jurisprudencial, a partir de los documentos que reposan en el plenario y descendiendo al caso concreto, se advierte que la presente acción se torna improcedente, especialmente por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, por sí, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización, para luego acudir a este instrumento, como sucede en el caso bajo estudio, en el que inane resultaría orden como mecanismo transitorio, si la oportunidad de acudir ante la respectiva autoridad administrativa, no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Al efecto, se encuentra que la parte accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia objeto de la presente acción constitucional, mediante el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que se ve involucrado un acto administrativo frente al cual la Ley ha dispuesto las herramientas jurídicas para debatir su legalidad.

De igual manera, debe advertirse que del material probatorio aportado al presente asunto, así como de las conductas que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable al accionante, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento jurisprudencial, en el que se pronunció en los términos que a continuación se exponen *“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.***

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. **En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador**³" (negrilla fuera de texto).*

Quiere decir lo anterior, que siempre que se alegue vulneración al debido proceso frente a actos administrativos, debe el fallador constitucional verificar si existen mecanismos judiciales de defensa para dirimir la respectiva controversia, verificando en primer lugar si la autoridad competente notificó la respectiva actuación administrativa al interesado, pues de lo contrario, deberá determinarse si la omisión en que incurre la administración puede ocasionar la configuración de un perjuicio tal que amerite la intervención del Juez Constitucional.

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que la actora debe acudir ante la autoridad administrativa correspondiente, y de ésta manera, agotar los mecanismos y procedimientos que tuviera a su alcance, para efecto de controvertir allí la validez de los actos administrativos, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

Ahora, si lo anterior pudiera soslayarse, debe resaltarse que la controversia que gire en torno a los actos administrativos, en todo caso debe debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se tiene que, para que en casos como los que ahora ocupan la atención de éste Despacho se abra paso al amparo deprecado, en virtud de la procedencia

3. Corte Constitucional, Sentencia T 051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

excepcional de éste mecanismo, se debe comprobar a partir de la actuación de la instancia, la configuración de un perjuicio irremediable que amenace los derechos constitucionales de la parte accionante, situación que tampoco se puede colegir de lo obrante en el sumario.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, con el fin que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado en relación al debido proceso, advertidas las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y del Secretario Distrital de Salud de Bogotá, como quiera que ninguna transgresión se le puede endilgar a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional invocado por Abbes Eduardo Fayad Bajaire contra la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular a la Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y al Secretario Distrital de Salud de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e946795f0c8c06f121d354ed20c8b5d3d663dfb694e9c8a67970c870baf733**

Documento generado en 23/05/2022 02:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>